



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

MTM/mvn

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE

En el Salón de Comisiones del Palacio Municipal, sede del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, siendo las nueve horas del día veintiuno de julio de dos mil once, se reúne, en sesión ordinaria y primera convocatoria, la Junta de Gobierno Local; bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa doña Irene García Macías, asistiendo los y las Tenientes de Alcaldesa, don Víctor Mora Escobar, don Juan Marín Lozano, doña Inmaculada Muñoz Vidal, doña Milagrosa Gordillo López y doña Elena Sumariva Gallego. Concorre también el Viceinterventor Municipal don Ángel Díaz Mancha, actuando como Secretario, el que lo es del Ayuntamiento.

Abierta la sesión por la Presidenta, se pasa al estudio y resolución de los asuntos que componen el Orden del Día:

ASUNTO PRIMERO: ACTAS DE LAS SESIONES, ORDINARIA DE 14/07/2011 Y EXTRAORDINARIA URGENTE DE 15/07/2011.

En cumplimiento del artículo 91.1 del ROFRJEL, la Presidenta pregunta si alguno de los asistentes desea formular alguna observación al acta de referencia. No realizándose observación alguna, se considera aprobada por unanimidad.

En consecuencia, el Presidente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98 del ROFRJEL, **PROCLAMA** adoptado por **UNANIMIDAD** el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Aprobar las actas de las sesiones, ORDINARIA de CATORCE de JULIO Y EXTRAORDINARIA URGENTE de QUINCE de JULIO de DOS MIL ONCE.

ASUNTO SEGUNDO: EXPEDIENTE NÚM. 87/2009, DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR SUP-BO-1 "BONANZA": INICIO DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Visto el expediente núm. 87/2009, de contrato de obras de urbanización del sector SUP-BO-1 "Bonanza"

Visto el Informe del Jefe de la Unidad de Contratación de fecha 13/07/2011, del siguiente tenor:

PRIMERO: Es objeto del presente informe el inicio de la resolución contractual del expediente arriba indicado, por causa imputable al contratista al no haber iniciado éste las obras correspondientes tras su adjudicación, las gestiones realizadas al efecto por este Ayuntamiento, así como la comunicación



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

girada por la Contrata en la que queda acreditada su posición en el sentido de no llevar a cabo las obras adjudicadas.

Por ello y al amparo de lo preceptuado en los artículos 206, letra e), en la actualidad letra d), así como el apartado g), actualmente f), de la Ley 30/2.007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en sucesivas menciones, LCSP) y artículos 109 y siguientes del Real Decreto 1.098/2.001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante, RGLCAP), procede el inicio de la resolución contractual de conformidad al procedimiento legalmente establecido.

Segundo: Por lo que a los antecedentes del expediente se refiere, y a los efectos que aquí interesan, resulta lo siguiente:

- Que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 13/01/2.010 fue aprobado el gasto y el expediente de contratación de las obras de referencia, con un presupuesto base de licitación de 1.871.893,04 euros y un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses, mediante procedimiento abierto y por el trámite de urgencia. La convocatoria de la licitación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del día 24/02/2.010 y tras la finalización del plazo de admisión de proposiciones, se presentaron un total de quince. Realizado el examen y valoración de las mismas, resultó propuesta como adjudicataria por la Mesa de Contratación, la entidad EXCAVACIONES Y AFIRMADOS RONDÁN, S.A., provista de C.I.F. A-41.063.975, domiciliada en Sevilla, C/Alberche, Edificio 2 – E, Local.
- Con fecha de 05/05/2.010, la Junta de Gobierno Local, en su condición de órgano de contratación competente, acordó adjudicar provisionalmente dichas obras a la citada entidad en la cantidad de **un millón ciento cincuenta y ocho mil ciento noventa euros con cuarenta céntimos (1.158.190,40 €)**, de los cuales **novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta euros (998.440,00 €)** constituye el precio del contrato y **ciento cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta euros con cuarenta céntimos (159.750,40 €)**, en concepto de IVA., cifrado en aquella fecha al 16%. Dicha resolución fue notificada a los participantes en la licitación y publicada en el Perfil del Contratante, éste último medio que independientemente de las notificaciones de los resultados obtenidos a los participantes en la licitación constituye el modo habitual para poner en conocimiento de los licitadores y adjudicatario las resoluciones adoptadas por la Administración, y que se utiliza por sistema, previa llamada telefónica a cada uno de los interesados, a los efectos de agilizar el procedimiento mediante la oportuna descarga por éstos del acuerdo adoptado.
- El adjudicatario provisional, hizo entrega a este Ayuntamiento de la documentación que le fue requerida en el acuerdo adoptado en el apartado precedente, y asimismo, del ingreso de la



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

garantía definitiva, ascendente a la cantidad de **cuarenta y nueve mil novecientos veintidós euros (49.922,00 €)**, por lo que la Junta de Gobierno Local acordó adjudicar definitivamente las obras en su favor mediante resolución adoptada el día 09/06/2.010.

- Que, en cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno Local, se le requirió al adjudicatario que aportase previamente al inicio de las obras el correspondiente Plan de Seguridad y Salud, Programa de Trabajo y Seguro de Responsabilidad Civil, lo que llevó a efecto el interesado en plazo y forma, y en su virtud, la Junta de Gobierno Local acordó dar su aprobación en sesión celebrada el día 14/07/2.010.
- Que, tras la realización de los trámites precedentes, sólo restaba el inicio de las obras con la suscripción del Acta de Comprobación del Replanteo, por la Contrata y la Dirección de Obras. Que por esta Unidad de Contratación, se contactó con la Gerencia Municipal de Urbanismo, dado que los técnicos adscritos a dicho Organismo Autónomo llevan la Dirección de Obras, interesándole nos remitiese el indicado documento, manifestando la misma que si bien, la adjudicataria compareció y estuvo a pie de obra para la suscripción de dicha Acta, ésta manifestó que no iniciaría las obras hasta tanto no hubiese un compromiso por parte de este Ayuntamiento en cuanto a la periodicidad de los pagos a efectuar. Como resultado de ello, no se suscribió dicha Acta, situación que se ha mantenido desde entonces y que pese a los contactos mantenidos con la Contrata, no han dado resultado alguno.
- Que, asimismo, el adjudicatario fue convocado para la firma del correspondiente contrato, no obstante lo anterior, y dado el carácter de urgencia del procedimiento, cabía el inicio de las obras sin su previa formalización. Pues bien, el día 21 de octubre de 2.010, se le convocó para la firma del contrato, el cual no se llevó a efecto, pese a la comparecencia del representante legal de la misma, tras la conversación sostenida con la Delegada en materia de contratación. Por ello, el acto fue suspendido
- Que por esta Unidad de Contratación, se realizaron las oportunas comunicaciones a la Señora Delegada, a la Dirección de Obras y al propio interesado, a éste último tanto vía email como por correo certificado con acuse de recibo. Como resultado de dichas gestiones, por parte de la Dirección de Obras se participa a esta Unidad de Contratación que dichas obras no se han iniciado y que asimismo, se ha instado en varias ocasiones a la empresa adjudicataria resultando éstas infructuosas, por causa imputable al adjudicatario.

Es de reseñar, la correspondencia mantenida en todo momento entre el contratista y la Dirección de Obras, lo cual se acredita mediante los emails que se incorporan al presente expediente, y que vienen a justificar la relación existente con vistas al inicio del contrato.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

- Por otro lado, ante el requerimiento que le fue efectuado al contratista, descrito en el apartado precedente, éste interpone un escrito por medio del cual pone en conocimiento de este Ayuntamiento su decisión de no ejecutar dichas obras, al amparo de lo previsto en el artículo 96.2.d) de la Ley 30/2.007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y asimismo solicita la devolución del aval constituido en concepto de garantía definitiva.

TERCERO: Que en vista de los antecedentes de hecho que concurren en el presente contrato, procede entrar en los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta a estos efectos la legislación aplicable en el momento en que se sustanció la licitación y adjudicación del expediente de contratación, no afectándole consecuentemente las modificaciones habidas con posterioridad, derivadas de la Ley 34/2.010, de 5 de agosto por el que se modifica la LCSP, y Ley 2/2.011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

CUARTO: Pues bien, por cuanto antecede, procede iniciar la resolución contractual, a tenor de lo establecido en los artículos reseñados en la cláusula 1ª del presente informe. A este respecto, el artículo 206, apartado e) de la LCSP, actualmente letra d) preceptúa que será causa de resolución “la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, y el incumplimiento del plazo señalado en la letra d) del apartado 2 del artículo 96” de la mencionada disposición legal”.

A estos efectos, el artículo 96.2. d) prevé que, “el plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a quince días hábiles, contados desde la notificación de la adjudicación definitiva. Si se excediese este plazo, el contrato podrá ser resuelto, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hará constar en la correspondiente resolución motivada”. Al igual que en el párrafo precedente, dicho apartado ha sido modificado por la Ley 34/2.010, de 5 de agosto, tanto en la letra a que se hace mención que pasa a ser la c), tras la supresión de aquella letra que habilitaba el inicio del contrato aunque no se hubiese formalizado éste, previa constitución de la garantía definitiva correspondiente.

Si hemos de reseñar que, el inicio de las obras no podría llevarse a cabo hasta que no se hubiese aprobado el correspondiente Plan de Seguridad y Salud (en adelante, PSS), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Dicho artículo prevé que, el PSS deberá ser aprobado, antes del inicio de las obras, por el Coordinador en materia de Seguridad y Salud durante la ejecución de las mismas, y que en el caso de obras de las Administraciones Públicas, el Plan, con el correspondiente informe del Coordinador en materia de Seguridad y Salud, se elevará para su aprobación por el órgano de contratación competente de la Administración.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en sucesivas menciones, PCAP) que regula el indicado contrato establece en su cláusula 23, que en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de formalización del contrato, o desde la aprobación del PSS deberá realizarse el



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

replanteo y extenderse el Acta relativa al mismo. A estos efectos, hemos de indicar que el expediente de contratación, una vez concluso y previamente a su apertura fue elevado a la Junta de Gobierno Local, para su aprobación, y en ese momento fue declarado de urgencia, con lo cual no era necesario su previa formalización a la suscripción del Acta pero sí la aprobación del Plan de Seguridad y Salud, por lo dicho anteriormente.

De otro lado, el PCAP en su cláusula 24, hace alusión a que en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la adjudicación definitiva el contratista presentará al órgano de contratación el PSS, que será informado en el plazo de diez días naturales sobre la procedencia de su valoración. Dicha cláusula, continúa diciendo que, en todo caso, el plazo máximo para la aprobación del PSS será de quince días desde la firma del contrato o, en su caso, quince días desde su presentación.

De todo lo expuesto, se puede constatar que tanto la actuación del adjudicatario como de la Administración, han sido correctas y cumpliendo ambas los plazos establecidos. Por ello, la cuestión surge una vez cumplimentado todo lo anterior, en el momento en que el adjudicatario pone de manifiesto verbalmente, que se le garanticen los pagos en los plazos legalmente establecidos, a lo que por otra parte, este Ayuntamiento está comprometido por el PCAP en concordancia con la normativa que lo regula y en la que se detallan los derechos y obligaciones de las partes, sin que se haya dado motivo o circunstancia alguna por la que se haya puesto de manifiesto un incumplimiento por parte de esta Administración, dado que las obras no han sido iniciadas y consecuentemente no procede pago alguno

De otro lado y al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, el adjudicatario no le puede exigir a la Administración más compromiso que el adquirido con la aprobación del expediente de contratación, el Pliego y normativa que lo regula, de lo cual ha tenido conocimiento previo en el plazo de admisión de ofertas. Asimismo, decir que el mero hecho de presentar su proposición supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, así como del Proyecto de Obras, sin salvedad o reserva alguna, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 16 del PCAP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la LCSP.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que las obras no se han iniciado por causa imputable a la contrata, situación que se ha mantenido durante todo este tiempo, durante el cual exigía unas garantías de cobro a esta Administración que exceden de las previstas en el PCAP, y que las ha antepuesto como condicionante para la ejecución de las Obras. Finalmente, opta acogerse a una de las causas previstas en la Ley para resolver el contrato, con base en una situación que él mismo ha creado.

En cuanto a la causa de resolución, tal como ya hemos dicho con anterioridad, ésta se debe al incumplimiento del plazo por parte del contratista a tenor de lo previsto en el artículo 206 de la LCSP,



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

en su apartado d), y al que podríamos añadirle, asimismo, el apartado g), esto es, el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, como es la ejecución de las obras en los términos pactados mediante su adjudicación, lo que se ha puesto de manifiesto tras el escrito formulado por la contrata reseñado en el último apartado de la cláusula 2ª del presente informe.

QUINTO: El artículo 194 de la LCSP, establece que, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, **acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.**

Por lo que a las causas de resolución previstas en la Ley que motivan el presente expediente, tal como ya hemos visto con anterioridad serían las previstas en las letras d) y g) del artículo 206 de la LCSP, vigentes en la fecha de aprobación y adjudicación del contrato, cuyos motivos se justifican en las cláusulas precedentes. En cuanto a las consecuencias a que pudiera dar lugar, éstas serían la incautación de la garantía definitiva, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración contratante por el importe que exceda del de la garantía incautada y posible aplicación de la prohibición de contratar

En lo referente a la resolución propiamente dicha, el artículo 207,1 establece que se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezcan. El punto 2º del mencionado artículo tras aludir a la declaración de insolvencia, determina en su segundo párrafo que la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 y lo previsto para las modificaciones que excedan del 20% del precio inicial.

En vista de lo expuesto, las opciones que tendría el adjudicatario para instar la resolución serían las previstas en la Ley, a saber: La establecida en el artículo 200.6 de la LCSP, esto es, cuando la demora en el pago por parte de la Administración fuese superior a ocho meses, así como las previstas en el artículo 220 de la LCSP.

De lo anterior se desprende que la renuncia por parte del contratista no está prevista en la Ley de Contratos como causa de resolución, a diferencia del desistimiento de la Administración, tanto en el artículo 206 (de los contratos en general) como en el 220 (de los contratos de obras, en particular). El contratista tiene el derecho de pedir a la Administración que declare la resolución del contrato en base a las causas previstas en la Ley, y la Administración, por su parte, acordará lo que proceda en función de las causas que concurren, ninguna de las cuales se dan en el caso que nos ocupa.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

El artículo 208 de la LCSP, en sus apartados 4º y 5º, determinan los efectos de la resolución contractual por causa imputable al contratista, el cual deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. Dicha indemnización se hará efectiva sobre la garantía constituida en primer término, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda de la garantía incautada. Por ello, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

Habida cuenta que la resolución del contrato es por causa imputable al contratista, procede la incautación de la garantía constituida, a virtud de lo establecido en el artículo 88,c) de la LCSP.

Por lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios, decir a este respecto, que a la vista de los datos obrantes en el expediente, tras la resolución del contrato, optaríamos previos los trámites oportunos por adjudicar provisionalmente a la entidad licitadora inmediata siguiente, previa conformidad de la misma, el contrato en cuestión. Por lo que el perjuicio, que en principio podemos observar, es la diferencia del precio del contrato, que en este caso no tiene porque soportar la Administración, al margen de los que sobrevengan y que a día de hoy desconocemos.

A este respecto, el artículo 113 del RGLCAP, dispone que la indemnización se llevara a cabo por el órgano de contratación, en decisión motivada previa audiencia del interesado, atendiendo entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración. Lo anterior, serían por aquellos daños o perjuicios que excedan del importe de la garantía, que ya de por sí quedaría incautada, por el mero hecho de la resolución contractual por causa imputable al contratista. Que duda cabe que para el cálculo del importe sobre este concepto, habría de llevarse a un momento posterior a la resolución que nos ocupa, mediante el oportuno expediente contradictorio correspondiendo la carga de la prueba a esta Administración.

Una última consecuencia que tendría para el contratista la presente resolución, tal como hemos dicho anteriormente, sería la prohibición de contratar con el sector público, prevista en el artículo 49.2 a) de la LCSP, motivada por haber sido declarado culpable en la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública.

A estos efectos, se actuaría conforme a lo indicado en el artículo 50 de la LCSP, y en la que se tendrá en cuenta la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, todo ello, en los términos y condiciones que se fijan en los indicados artículos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

SEXTO: Por lo que a la instrucción del procedimiento se refiere, éste se llevará a efecto de conformidad al artículo 109.1 del RGLCAP, y que en síntesis supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Audiencia al contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio, como es el presente caso.
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía, en este caso la entidad avalista resulta ser la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., provista de C.I.F. A-28.008.795 y domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana nº 4.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos de resolución por falta de constitución de la garantía definitiva y de resolución por demora respecto al cumplimiento del plazo total de ejecución del contrato o de los plazos parciales previstos en el PCAP.

Por lo que a este ultimo apartado se refiere, dicha función corresponderá a la Secretaría General de este Ayuntamiento, a virtud de lo dispuesto en el artículo 195.2 en relación con la Disposición Adicional 2ª, punto 8º, ambos de la LCSP, por el cual se asigna dicha función al mencionado órgano dentro de las normas específicas de contratación en las Entidades Locales.

En igual sentido se pronuncia dicho artículo y apartado, por lo que se refiere a los actos de fiscalización, que se ejercerán por la Intervención Municipal. Sobre este aspecto, comentar que si bien el artículo 109.1 del RGLCAP no contempla el informe por parte de dicho órgano municipal, no obstante ello, y dado que el asunto que estamos informando tiene repercusiones económicas y que el expediente fue fiscalizado por parte de dicho órgano municipal durante la fase de aprobación del gasto y del expediente de contratación, así como las facultades que le otorga el artículo 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el cual le atribuye la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico, como es el presente, consideramos pertinente la fiscalización por parte de la Intervención Municipal.

- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

Asimismo, el apartado 2º del artículo 109 del RGLCAP, preceptúa que, todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

SÉPTIMO: Finalmente, reseñar otra cuestión a considerar, cual sería la determinación del plazo para resolver y notificar el procedimiento que se inicia. A este respecto, la Disposición Final Octava de la LCSP prevé que los procedimientos regulados en dicha Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (en sucesivas menciones, LRJPAC), y normas complementarias.

Entendemos que no le resulta de aplicación lo preceptuado en el apartado 2 de dicha Disposición Final Octava, esto es, cuando el procedimiento se inicia a instancias del interesado, no obstante ello, aun en el supuesto que así fuese, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.

Dado que la LCSP no contiene precepto aplicable al presente caso, el artículo 42, ordinal 3, a) de la LRJPAC, establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses, el cual comenzará a computar en aquellos procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

El citado plazo indica que la Administración deberá haber dictado y notificado resolución expresa, y que el no cumplimiento del mismo determinaría la caducidad del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LRJPAC. No obstante ello, hemos de tener en cuenta que en la instrucción del expediente está contemplada la solicitud preceptiva de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía caso que se formulara oposición por parte del contratista. Dicha circunstancia determinaría que el plazo podría quedar interrumpido a virtud de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, y supondría la suspensión por el tiempo que medie entre la petición, la cual deberá comunicarse al interesado, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a dicho interesado, sin que este plazo de suspensión pueda exceder de tres meses.

OCTAVO: En cuanto al órgano que tiene atribuida la competencia para la resolución administrativa correspondiente, éste resulta ser el mismo que aprobó y adjudicó dicho contrato, y que resulta ser, la Junta de Gobierno Local, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía signado con el número 2.084 de 16 de junio de 2.011, sobre Delegación de Facultades y Potestades en la Junta de Gobierno Local y Tenientes de Alcaldesa, el cual prevé en el punto primero apartado 3º, que corresponde a dicho órgano la resolución de cuantas incidencias surjan en la ejecución de los contratos adjudicados por dicho órgano.

Por cuanto antecede, aceptando íntegramente los fundamentos contenidos en el Informe, y siendo competente **Junta de Gobierno Local**, en virtud de la delegación efectuada en dicho órgano por parte de la Sra. Alcaldesa - Presidenta mediante Decreto nº 2084 de 16 de junio de 2011.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

Por la Presidenta, se somete la Propuesta a votación, siendo aprobada por **UNANIMIDAD**; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98 del ROFRJEL, **PROCLAMA** adoptado el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Iniciar expediente de resolución del contrato administrativo de Ejecución de Obras de Urbanización del Sector SUP-BO-1 “Bonanza”, adjudicado a la entidad EXCAVACIONES Y AFIRMADOS RONDÁN, S.A., provista de C.I.F. A-41.063.975, domiciliada en Sevilla, C/Alberche, Edificio 2 – E, Local, por causa imputable al adjudicatario por incumplimiento del plazo señalado en la letra d) del apartado 2 del artículo 96 de la Ley 30/2.007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en concordancia con el artículo 206, letra d), así como la letra g) de este último artículo y disposición legal, vigente en la fecha de adjudicación del contrato de referencia.

SEGUNDO: Conceder audiencia a la entidad adjudicataria, por un plazo de diez (10) días naturales, contados a partir del siguiente al de recepción de la notificación, a los efectos de que pueda alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

TERCERO: Conceder audiencia en el mismo plazo y a los mismos efectos a la entidad avalista, Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., provista de C.I.F. A-28.008.795 y domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana nº 4.

CUARTO: Comunicar a las entidades interesadas que el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento es de tres (3) meses, señalándose a estos efectos de que el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

ASUNTO TERCERO: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Nº 19/2010 DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DE LA PLAZA PASEO DE LOS ÁLAMOS, INCLUIDA EN EL FONDO ESTATAL PARA EL EMPLEO Y LA SOSTENIBILIDAD LOCAL: PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

Visto el expediente de contratación nº 19/2010 de las obras de Remodelación de la Plaza Paseo de los Álamos, incluida en el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.

Visto la solicitud presentada por la empresa adjudicataria de fecha 11/07/2011.

Visto el Informe favorable del Técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 15/07/2011.

Visto el Informe del Jefe de la Unidad de Contratación de fecha 19/07/2011.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

Vista la Propuesta de la Tercera Teniente de Alcaldesa Delegada del Área de Economía y Hacienda de fecha 19/07/2011.

Siendo competente **Junta de Gobierno Local**, en virtud de la delegación efectuada en dicho órgano por parte de la Sra. Alcaldesa - Presidenta mediante Decreto nº 2084 de 16 de junio de 2011.

Por la Presidenta, se somete la Propuesta a votación, siendo aprobada por **UNANIMIDAD**; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98 del ROFRJEL, **PROCLAMA** adoptado el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Ampliar el plazo de ejecución de las Obras de “Remodelación de la Plaza Paseo de los Álamos”, incluida en el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, adjudicada a la entidad IMESAPI, S.A., provista de C.I.F. A-28.010.478, domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), Avenida de la Granja nº 3, en tres (3) meses, finalizando por tanto el nuevo plazo de ejecución de obras el próximo día 14 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Dar traslado de la resolución adoptada a la entidad interesada.

ASUNTO CUARTO: EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Nº 30/2010 DE LAS OBRAS DE REURBANIZACIÓN DE LA BARRIADA SANTA BRÍGIDA, INCLUIDA EN LA EDICIÓN DE 2010 DEL PROGRAMA DE TRANSICIÓN AL EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (PROTEJA): PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN.

Visto el expediente de contratación nº 30/2010 de las obras de Reurbanización de la Barriada Santa Brígida, incluida en la Edición de 2010 del Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA).

Visto la solicitud presentada por la empresa adjudicataria de fecha 04/07/2011.

Visto el Informe favorable del Técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 12/07/2011.

Visto el Informe del Jefe de la Unidad de Contratación de fecha 18/07/2011.

Vista la Propuesta de la Tercera Teniente de Alcaldesa Delegada del Área de Economía y Hacienda de fecha 19/07/2011.

Siendo competente **Junta de Gobierno Local**, en virtud de la delegación efectuada en dicho órgano por parte de la Sra. Alcaldesa - Presidenta mediante Decreto nº 2084 de 16 de junio de 2011.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Secretaría General

Acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2011

Por la Presidenta, se somete la Propuesta a votación, siendo aprobada por **UNANIMIDAD**; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98 del ROFRJEL, **PROCLAMA** adoptado el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Ampliar el plazo de ejecución de las Obras de Reurbanización de la Barriada Santa Brígida, incluida en la Edición de 2010 para el Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA), adjudicada a la entidad MOVICONTEX, S.L., provista de C.I.F. B-11.300.282 y domicilio social en esta ciudad, Polígono Industrial Rematacaudales, Nave 35, en dos (2) meses, concluyendo el nuevo plazo de ejecución de las citadas obras el día 21/09/2011.

SEGUNDO: Dar traslado de la resolución adoptada a la entidad interesada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidenta se levanta la sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos, de lo que como Secretario doy fe.

El Secretario General.-Fdo.: Manuel Tirado Márquez